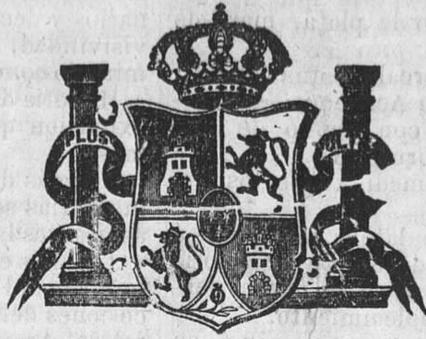


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.
SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.
 Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**
 El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

En vista de lo que me participa en 18 del corriente el Sr. Jefe económico de esta provincia, de lo cual resulta que ampliados los datos existentes en la dependencia de su cargo, se ha justificado que don Enrique Aranda, actual propietario de las minas tituladas «Lobo.» (número 1514) y «Garduña» (número 1537,) tiene corrientemente satisfecho el canon de superficie correspondiente á sus pertenencias; considerando que en su consecuencia carecen de su fundamental apoyo las providencias de 6 del actual, por las cuales se declaró caducada y perdida la propiedad de las minas citadas, y usando de las facultades conferidas á mi autoridad por el art. 12 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, relativa al gobierno y administración de las provincias; he

acordado revocar en todas sus partes las providencias mencionadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 20 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

MONTES.

Circular núm. 84.

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villacarriedo, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de 20 pies de haya que contienen 3 metros 490 decímetros cúbicos de madera, que se hallan señalados por entresaca en el monte denominado carbonera, bajo el tipo de sesenta pesetas con sus leñas y cortezas.

En la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 20 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

Circular núm. 85.

El día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo, la venta en pública subasta de 50 pies de roble que contienen 17 metros 60 decímetros cúbicos de madera que se hallan señalados por entresaca, en el monte denominado de Cabada, bajo el tipo de 370 pesetas con sus leñas y cortezas.

En la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 20 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

DIRECCION GENERAL

DE

INFANTERIA.

4.º *Negociado.*—Circular.

Autorizada por Real orden de quince del corriente para publicar la convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del arma de mi cargo, á fin de cubrir las ciento cuarenta y tres plazas vacantes que existen en la misma, así como las que puedan ocurrir hasta el 10 de Julio próximo, fecha en que se ha de dar principio á las oposiciones, he dispuesto se verifique el llamamiento en la forma acostumbrado para que llegue á noticia de los interesados, que pueden dirigir sus instancias á esta Direccion general solicitando su admision al concurso desde el día 1.º de Abril hasta fin de Junio venidero, teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de dicha Academia que á continuación se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrirlos los de los primeros que hubieran muerto en acción de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 52. Si del exámen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisanos.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinte el día que deben filiarse.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente y carecer de los defectos de miopía y presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de

ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada sin enmienda ni raspadura, y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.º Certificación de buena conducta librada por la autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligación en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado, á depositar en caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos y á su renovación sucesiva veinte días antes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y quince pesetas para gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razon de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razon de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de oficiales generales que tuvieron derecho á pensión, pagarán una peseta ó una cincuenta céntimos, segun estuvieren ó no, en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pensión del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matrículas.

Igual beneficio disfrutará los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matri-

cula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67, tendrán constantemente depositadas en caja las asistencias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administracion Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fé de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducto del Director general del arma.

Art. 59. Concedida por este la admision al concurso, los aspirantes se presentarán el dia que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad Militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada esta y una vez admitidos en la Academia como alumnos se presentarán el dia 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuacion se detallan: en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacen de la Academia.

PRENDAS DE UNIFORME.

Rós completo.
Levita.
Dos pares de pantalones grancé.
Capote abrigo.
Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones de gala y diario.

ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.
Doce pares de calcetines.
Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.
Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.
Cuatro sábanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada idem.
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
Cuatro tohallas de hilo.

VARIOS EFECTOS.

Dos mantas blancas de lana.
Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca. (Se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 62. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de ciento cincuenta pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un jergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papellera.

Una banqueta ó silla.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes contado desde el dia de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningun concepto se permitirá que los alumnos ganen el segundo y tercer curso académico, ni hagan sus estudios fuera del establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota. El número de externos no podrá exceder de ciento, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876.

Art. 68. El alumno que pierda un año podrá repetirlo, siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicacion; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 69. Desde el dia en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento; serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia noventa pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y diez y seis de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

Art. 76. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuacion.

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extension que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoria de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.ª El aspirante que no se presente alexámen al ser llamado en tres dias consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el citado mes de Julio.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1878.—D. O. de S. E. El Brigadier Secretario, José Claver.

PROGRAMA

de las asignaturas que se exigen para ingresar en la Academia.

ARITMÉTICA.

(AUTOR DE TEXTO, PADRE JACINTO FELIÚ)

Nociones preliminares.
Numeracion verbal.
Numeracion escrita.
Consideraciones Importantes sobre el sistema cuya base es 10.
Consideraciones acerca de la cantidad.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicacion ó uso de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á estos. Idem referentes á la divisibilidad de los números.

Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas de esta teoria.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números.

Consideraciones.
Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en los datos.

Abreviacion de la multiplicacion y division. Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.

Alteraciones.—Transformaciones.—Simplificacion.—Suma, resta multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formacion de los órdenes submúltiplos de la base.—Designacion de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

GRAMATICA CASTELLANA.

TEXTO.—(Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.)

Definicion y division.

Analogia.—Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.

Artículo.—Sus propiedades y accidentes.

Nombre.—Su género, número y declinacion.—Varias clases.

Adjetivo.—Sus varias especies.

Pronombre.—Su division.

Vervo.—Clases, conjugacion y modos.—Tiempos, su division y formacion.

Conjugacion de las verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos.

Participio.—Su division.

Adverbio.—Clases y usos.

Preposicion.

Conjuncion.—Diferentes Clases.

Interjeccion.

Figuras de diction.—Sus varias clases.

Sintaxis en general.

Concordancia.—Reglas.

Régimen de las partes de la oracion.—Reglas.

Construccion de las mismas.

Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinitivo y de relativo.

Prosodia en general.

Letras y silabas.

Diptongos y triptongos.

Acentos.

Cantidad.

Ortografía.—Uso de las letras, duplicacion de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.

Intuacion.

GEOGRAFIA.

(AUTOR VERDEJO.)

Definicion y division.
Astronómica.—Sistemas planetarios.
Estrelas fijas y errantes.
Satelites y cometas.
De la luna.

Eclipses.

Figura de la tierra. Movimientos.—Variedad de estaciones y dias.

Esfera armilar.

Paralelos y meridianos.

Longitudes y latitudes.

Cartas geográficas.—Su uso.

Zonas y climas astronómicos.

Division de la tierra segun sus habitantes.

Geografía física.—Formacion del Globo.—Sistemas.

Atmósfera en general.—Propiedades del aire.

Meteóros.

De las aguas en general.

Océano y sus movimientos.

Aspecto interior y exterior de la tierra.

Climas físicos.

Del hombre.—Razas.—Poblacion de la tierra.

Geografía política.—Sociedades civiles.

Gobierno, religion, lenguas.

Descripcion general de Europa.

España.—Situacion y límites.

Clima y producciones.

Cordilleras.

Rios mas importantes.

Mares, golfos, lagos.

Caminos y canales.

Superficie.—Poblacion.—Gobierno.—Religion etc.

Division política, militar, maritima etcétra.

Descripcion particular de cada una de las provincias.

Descripcion de los diversos estados de Europa.

Descripcion general del Asia y particular de los estados en que se halla dividida.

Idem de Africa.

Idem de América.

Descripcion general de la Oceania.

Definiciones.—Nociones de cronología.
Reseña geográfica de la Península.

Edad Antigua.

Primeros pobladores.—Iberos, Celtas, Celtíberos.—Regiones que ocuparon.
Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.
Campanas de Amílcar, Asdrúbal y Aníbal.—Destrucción de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsión de los Cartagineses.—Batalla de Zama.
Guerras de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, Civil de César y Pompeyo y Cantábricas.
Resumen de la dominación romana.

Edad media.

Irrupción de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Batalla de Guadalete.
Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del Califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campanas de Almanzor.—Batalla de Cathalañazor.—Disolución del imperio árabe de Occidente.
Reconquista.—Desde D. Pelayo á don Bermudo III.—Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, Leon y condado de Castilla.—Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III.
Orígenes del condado y reino de Aragón hasta la unión del condado de Barcelona.
Establecimiento del condado de Barcelona.—Condes gobernadores independientes.—Su unión con el reino de Aragón.
Castilla y Leon.—Desde Fernando I hasta Doña Urraca.—Origen del reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII hasta D. Pedro I.
Irrupciones de Almorávides y Almohades.—Batalla de las Navas y del Salado.
Navarra.—Desde García Ramírez hasta su incorporación á la Corona de Castilla.
Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Expedición á Oriente.
Reino de Granada.—Desde su fundación hasta su conquista por los Reyes Católicos.
Castilla.—Desde D. Enrique II hasta Don Enrique IV.
Aragón.—Desde D. Fernando de Antequera hasta su unión con Castilla.
Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

Edad moderna.

Reyes Católicos.—Descubrimiento del nuevo mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de Doña Isabel I.
Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y D. Felipe.—Segunda regencia de Don Fernando.—Regencia del cardenal Cisneros.

Casa de Austria.

Carlos I y sus sucesores hasta Carlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separación de Portugal.
Dinastía de Borbon.—D. Felipe V. y sus sucesores hasta Doña Isabel II.—Guerra de sucesión.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesión.
Nota. En Geografía ó Historia de España se marca texto, para determi-

nar únicamente la extensión que se exige en ambas asignaturas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente incoado por esa Intervención general sobre la conveniencia y necesidades de determinar de una manera clara y precisa los trámites que deban llenarse en lo sucesivo para la constitución de las fianzas de los funcionarios públicos que tengan obligación de prestarlas para garantizar el desempeño de sus destinos, y más principalmente con respecto á las que lo sean en fincas, atendida la reforma introducida en el art. 3.º de la ley de Administración y Contabilidad por el artículo 72 de la de 21 de Julio de 1877, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido acerca de este importante asunto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que para el debido y acertado cumplimiento de lo que previene el referido art. 72 de la ley de presupuestos vigentes se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan los funcionarios públicos sujetos á la prestación de fianzas procurarán asegurarse, y así lo consignarán en las propuestas de los nombramientos que hagan en lo sucesivo, de que los interesados cuentan con medios hábiles de garantizar los cargos para que sean designados; y al comunicar las órdenes de dichos nombramientos á los Jefes de las Administraciones económicas ó á las Autoridades que en su caso deban disponer que se dé la posesión á los expresados funcionarios, consignarán en ellas la cantidad en que deban consistir las citadas garantías.

2.ª No se dará posesión á ningún empleado obligado á la prestación de fianza sin que cumpla este requisito dentro del plazo que le esté concedido por las instrucciones vigentes y le sea aprobada: en el concepto de que los Jefes que contravinieren á esta disposición incurrirán en responsabilidad, así como las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías si no las advirtiesen y cuidasen de que se subsanen á su tiempo.

3.ª Las fianzas pueden constituirse:

Primero. En metálico.
Segundo. En efectos públicos al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Tercero. En fincas rústicas; y

Cuarto. En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizado la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. Este abono se verificará por anualidades vencidas en virtud de las oportunas Reales órdenes en que, previo informe y propuesta de la Dirección general del Tesoro, se fija para cada año el referido tanto por 10 á que hubiere salido dicha Deuda en el anterior.

4.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

5.ª Si consistiera en efectos públicos se constituirá en la misma forma, si bien cuando se haga en las sucursales de las

provincias la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto está determinado, se remitirán á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado ó inscripción íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

6.ª En los expedientes de las fianzas cuya aprobación corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, continuarán emitiendo su parecer, como está mandado, los Oficiales letrados y los Jefes de las Secciones de Intervención.

7.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que quieran hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los Jefes de las Administraciones económicas por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación del mismo, que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna, ó que determine aquella á que estuviesen afectadas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuviesen enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos antecedentes se formará expediente por las Administraciones económicas, en el que informarán los Negociados de Contribuciones de las Secciones administrativas respecto á lo que conste de los datos que obren en las mismas, acerca del último extremo expresado; los Oficiales Letrados sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Jefes de las Secciones de Intervención sobre el conjunto del expediente, haciéndose por estas la correspondiente liquidación para venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Oficiales Letrados resulte que la titulación que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Jefes de las citadas Administraciones económicas resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolución de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, que se someterá de nuevo á informe de los Oficiales Letrados y de los Jefes de las Secciones de Intervención para que consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y en su caso propongan la aprobación de dichas fianzas á los Jefes de las referidas Administraciones.

Sétimo. Cuando dichos Jefes no sean los llamados á prestar su aprobación á las fianzas segun los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los tres primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad; y

tanto unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decisión.

8.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de los casos que determina la legislación vigente el expediente previo á la formalización de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad, y lo constituirán además:

Primero. Tasación judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse, haciéndoles saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada por el medio expresado la renta líquida imponible de las fincas mencionadas con que deberían figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalización de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. Información de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. Justificación legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligación, ó en su caso cuales fueren.

9.ª Aprobados estos expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios electos para que con la correspondiente solicitud los presenten en las Administraciones económicas á fin de que, examinándose por las mismas, y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autoricen á los interesados para otorgar la escritura, cuya primera copia deberá unirse á dicho expediente para que, examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobación de la fianza.

10. A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificación de la Delegación del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

11. Los notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fe de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

12. Los expedientes terminados, con las escrituras de fianza, se custodiarán por los Jefes de las Secciones de Intervención de las Administraciones económicas.

13. Las fianzas podrán constituir las los interesados por sí ó por medio de fiador ó fiadores, y en todas las escrituras se expresará el estado y edad de los otorgantes, dando fé el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la venia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebración del contrato, y la declaración de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

14. Si el otorgante ó otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo si se hallan estos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningún tiempo pueda reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

15. Cuando la fianza no sea propia del funcionario, ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, esta

y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no solo de los actos de aquel sino tambien de los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

16. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcacion territorial de la Audiencia respectiva.

17. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de doce de Setiembre de 1861.

18. Los Jefes de las Administraciones económicas remitirán copia literal en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas constituidas á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razon de su gestion y nombramiento, y á la Intervencion general de la Administracion del Estado cuando se trate de cuentadantes directos al Tribunal de cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

19. Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente.

20. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, sin otros procedimientos que el de la necesaria declaracion en el indicado sentido por medio de escritura pública. A los cesantes á quienes se confieran empleos de fianza les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificacion con respecto á los mismos, que se registrará en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Será requisito indispensable sin embargo, tanto en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestion administrativa, y que á juicio de las oficinas interventoras llamadas á examinarlas, no resulta á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el exámen y fallo del Tribunal de las del Reino.

21. Cuando las fianzas que se hagan extensivas á otros destinos se hallen constituidas en metálico ó efectos públicos, además de observar lo prevenido en la última parte de la regla precedente, los Jefes de las Administraciones económicas lo participarán á la Direccion de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de consignarlo en las cartas de pago de imposicion para que se tome razon de ello en los libros y antecedentes del propio centro directivo.

22. La cancelacion de las fianzas de los funcionarios que rinden cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es de la autoridad privativa del mismo, y se acordará con arreglo á lo determinado en su ley orgánica y reglamento por que se rige. La cancelacion de las prestadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en las de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias á las Direcciones ó centros generales respectivos, los cuales oirán previamente á la Asesoría, Direccion general de lo Contencioso, para que informe en derecho sobre las alzadas de los referidos funcionarios.

23. Al cesar en sus destinos dichos empleados subalternos, sus Jefes inmediatos decretarán la cancelacion de las fianzas despues de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no resulta responsabilidad alguna á los inte-

resados; oficiarán directamente á la Direccion general de la Caja de Depósitos para que pueda proceder á la devolucion de las fianzas si en ellas se hallasen constituidas, y lo participarán tambien á las Direcciones generales de que aquellos hubieren dependido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Marzo de 1878.—*Orovio*.
Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 12.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS
DE
SANTANDER.

Por el presente anuncio se invita á don Juan R. Mariño, pasajero del vapor frances «Martinique», para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se presente en esta Administracion á enterarse del fallo dictado por la misma en expediente instruido sobre comiso de tabaco y multa impuesta, dándole al efecto 20 dias de plazo para verificarlo, pasado los cuales sin interponer reclamacion, esta oficina procederá á dar curso al expediente hasta la aprobacion de la Superioridad.

Santander 22 de Abril de 1878.—*Domingo Lopez*. 3—1

DIRECCION DE SECCION
DE
TELÉGRAFOS DE SANNTANDER.

El dia 10 de Mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Director, situado en la estacion telegráfica de esta capital, la subasta para el arrastre y distribucion desde Santander á Castro y Llanes de 89 postes y 5.500 kilogramos de alambre con arreglo al pliego de condiciones que se podrá ver todos los dias no feriados de once á doce de la mañana en la estacion telegráfica.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos del modo siguiente: «Me obligo al arrastre y distribucion entre Santander, Castro y Llanes de 89 postes y 5.500 kilogramos de alambre con sujecion al pliego de condiciones de manifiesto en la oficina de telégrafos de Santander por la cantidad de tantas pesetas.—Fecha y firma.

El precio máximo que se abonará por el expresado trabajo es de trescientas sesenta y seis pesetas. El pago se verificará tan luego como se haya terminado la distribucion del material.

Santander 20 de Abril de 1878.—*J. de Redonet*.

2.º Regimiento de Artillería á pié
2.º Batallon.

FISCAL.

Primer edicto.—No habiéndose presentado el artillero de la cuarta compañía del batallon del Regimiento expresado Juan Navarro Garcia al terminar los cuatro meses de licencia que por enfermedad le concedió el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos para Sevilla en 7 de Noviembre de 1876, al desembarcar en Santander procedente del ejército de Puerto-Rico, por cuyo delito se le sigue sumaria, siendo este individuo hijo de Antonio y de Antonia, natural de Constantina de la Sierra, provincia de Sevilla vecindado en Cádiz; usando de la jurisdiccion que concede la ordenanza, cito, llamo y emplazo al referido Juan Navarro Garcia, señalándole el cuartel de la Bomba en Cádiz, donde se deberá presentarse en el término de 30 dias que empezarán á contarse desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se sentenciará en consejo de guerra sin llamarle ni emplazarle.

Insértese este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Cádiz y Santander y *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento del interesado y autoridades que deban proceder á su captura.

Cádiz 2 de Abril de 1878.—V.º B.º—El alferes fiscal, *Juan Gimenez*.—El cabo primero, *Mauricio Dominguez*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El dia 28 del actual á las doce en punto de su mañana, se subastará en esta casa consistorial bajo mi presidencia, la construccion de un puente en Jano, sobre el rio que pasa por dicho punto, bajo las condiciones, plano y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valdáliga 17 de Abril de 1878.—El Alcalde, *Leoncio Sanchez Rubin*.

Anuncios particulares

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confitería Gaditana

GRAN ALMACEN DE MUEBLES Y TAPICERIA

El dueño de este establecimiento tiene el honor de poner en conocimiento del público que, reformado el local que ocupaba y aumentado con la tienda inmediata, ha recibido un gran surtido de artículos de que carecia antes por falta de

sitio donde colocarlos. Dichos artículos son: magnificas butacas y sillas de rejilla para iglesia, casa, campo y viaje, de fabricacion nacional y extranjera. Se venden á diferentes precios, desde 24 hasta 160 reales pieza. Además se hallarán siempre á la venta:

Elegantes lavavoz, consolas, mesas, escritorios y otros á precios muy arreglados, como podrán convencerse las personas que visiten el establecimiento.

Tambien hay una partida de tabla que pueda servir para lata, y además cajas vacías y otra partida de cajones para estanteria.

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confitería Gaditana.
8—1

EL MUNDO.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA
INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 27 de Abril de 1864 y domiciliada en Paris, calle de 4 de Setiembre núm. 12.

CAPITAL 38.000.000

Esta importante Compañía que opera en la mayor parte de las naciones de Europa, se ha establecido recientemente en España, y asegura, como las demás de su clase, las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar, tales como edificios, mobiliarios personales é industriales, mercancías, fábricas, talleres, cosecha, etc. etc.

Los contratos que para la reaseguración en España tiene hechos con otras compañías de las más acreditadas en Francia, la permiten tomar á su cargo los más importantes riesgos.

Dirigirse á D. Florentino de Gargollo, Director particular, Muelle 31, escritorio.—Santander. 11

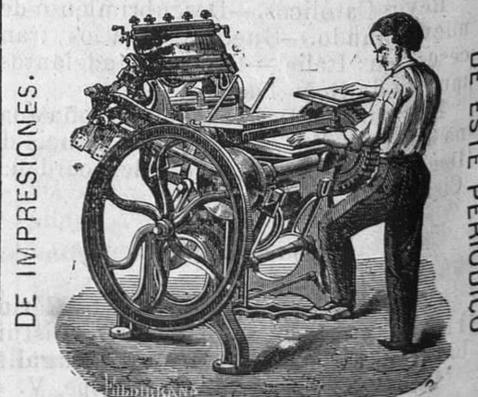
EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Habiendo sido nombrado SUBDIRECTOR de esta Compañía, para el ramo de incendios, en las provincias de Santander y Palencia D. Pedro del Hoyo, en reemplazo de D. Bernardino Tejedor que desempeñaba dicho cargo, se advierte al público para su inteligencia.

Las oficinas en Santander continúan en la calle del Muelle núm. 9 principal. Madrid, 27 de Marzo de 1878.—El Director, *G. D. Entraignes*. 8—7

EN LA IMPRENTA



DE IMPRESIONES.

DE ESTE PERIODICO

SE HACEN TODA CLASE

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.